

Cuarto. Que además solo se entregarán por ahora quince mil pesos anuales, compartidos por tercios vencidos para amortización de créditos, que se hará rematándose en subasta pública en el que mayor quita hiciere en favor del mismo fondo.

Quinto. Que el residuo, deducidas las asignaciones anteriores, quedará á disposición del supremo gobierno.

Y para la debida constancia lo firmamos.—Lares.—Atilano Sanchez Garayo.—Lic. José Rafael Berrucos.—Dr. Basilio Arrillaga.

NUMERO 4258.

Junio 1º de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se prohíbe los juegos de azar especialmente á los funcionarios y empleados públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Sección 1ª.—S. A. S. el general presidente, íntimamente penetrado de la necesidad de restablecer la moralidad, especialmente entre los que tienen el honor de contarse en el número de los servidores de la nación, y aunque está creído de que bastará el respeto propio y el temor de manchar ese honor, para que los empleados eviten el entregarse á diversiones y vicios que los comprometan y envilezcan; deseando sin embargo que se conozca su voluntad y firme resolución de hacer respetar las leyes, se ha servido decretar:

1º Estando prohibido el juego de azar, que comprometa la reputación de los hombres y el bienestar de sus familias, se declaran subsistentes y en su vigor las pragmáticas leyes y disposiciones que prohíben este peligroso entretenimiento á todos los funcionarios y empleados que dependen del erario.

2º Con respecto á los del ramo de hacienda, ó que de cualquiera manera manejen ó intervengan en la colectación y

distribución de los caudales públicos, se declara que bastará la noticia justificada de su concurrencia y participio en las casas de juego, para suspenderlos y aun separarlos de sus destinos.

3º Esta prohibición comprende especialmente las próximas fiestas de la ciudad de Tlalpam, ó cualesquiera otras de las que con motivo de las ferias concedidas á diversos lugares, se establecen juegos de azar.

4º Las direcciones de jefaturas de hacienda, y jefes de oficinas generales y particulares, vigilarán el cumplimiento de estas prevenciones, y serán responsables de cualquier disimulo ó tolerancia, dando parte justificado á la Secretaría de Hacienda de las faltas que notaren.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1854.—P. F. del Castillo.

NUMERO 4259.

Junio 1º de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Prohibición á los comandantes generales de conceder licencias á jefes y oficiales.

Ministerio de la Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Habiendo notado que algunos de los señores comandantes generales han mandado en comisión á esta capital á varios jefes y oficiales, contraviendo á lo determinado en circular de 4 de Noviembre del año próximo pasado, supuesto que ninguno de los negocios que ha motivado la venida de dichos jefes y oficiales requería su presencia, ha resuelto S. A. S. el general presidente que en lo sucesivo se prohíba expresamente á los señores comandantes generales separar por ningún motivo de sus respectivos Departamentos á los jefes y oficiales que estén á sus órdenes; pudiendo hacerlo únicamente en un caso de extrema y notoria

urgencia para asuntos del servicio nacional de reconocida importancia, y para cuyo perfecto conocimiento no basten las comunicaciones oficiales.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1854.—Blanco.

NUMERO 4260.

Junio 5 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio las poblaciones que se sustraigan á la obediencia del gobierno.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo Departamento, distrito, ciudad ó pueblo que se sustrajere de la obediencia del supremo gobierno, quedará por el mismo hecho en estado de sitio, sin necesidad de otra declaración.

2. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá transitar por los lugares en estado de sitio, sin llevar el correspondiente pasaporte de las respectivas autoridades militares ó civiles.

3. Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior, serán detenidos hasta que prueben no llevar objeto ninguno criminal, á cuyo fin se instruirá la instrucción verbal correspondiente, y si resultaren culpados, serán juzgados con arreglo á la ley de conspiradores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Junio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4261.

Junio 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se veteraniza el segundo batallón activo de Puebla.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se veteraniza el batallón 2º activo de Puebla, por los buenos servicios que ha prestado en la campaña del Departamento de Guerrero.

2. Su denominación será: "11º batallón de línea," en reemplazo del que llevaba ese número, que por decreto de hoy ha sido declarado "Batallón de Tiradores de la Guardia."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4262.

Junio 8 de 1854.—Decreto del gobierno.—Organización de la guardia del presidente de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presi-

pende se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La guardia de S. A. S. el presidente de la República Mexicana, se compondrá de los cuerpos siguientes:

2 Compañías de zapadores.

1 Division mixta de cuatro baterías de artillería.

1 Batallon de granaderos.

1 Idem de cazadores.

1 Idem de tiradores.

1 Idem de guías.

1 Regimiento de granaderos á caballo.

1 Idem de lanceros.

2. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniformes que deben tener los expresados cuerpos, serán los siguientes:

I. Cada una de las compañías de zapadores constará de un capitán primero, un segundo que en formacion ocupará la cabeza de la segunda mitad, y sus funciones serán las de primer teniente: dos tenientes, un sargento primero, seis segundos, doce cabos, dos tambores, un corneta y ciento ocho soldados. La plana mayor constará de un comandante de batallon, un capitán de detall, que lo será un capitán primero, un sub-ayudante teniente, un sargento segundo escribiente de la mayoría, un cabo de cornetas y diez plazas de soldados para banda militar. El jefe y oficiales de estas compañías han de pertenecer á la clase facultativa.

II. Los haberes que deben disfrutar el jefe, oficiales y tropa de las mismas compañías, serán iguales á las equivalentes de sus respectivas clases en la artillería; pero los capitanes segundos tendrán setenta pesos mensuales, sus funciones y consideraciones en el servicio de sus compañías será, como se ha dicho, las de pri-

meros tenientes, y en el ejército la de los capitanes efectivos.

III. El uniforme será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas y solapa de terciopelo negro y ojales de cinta amarilla sobre ésta; barras y vivos carmesíes, un frasco de iluminacion en los gafetes, útiles de zapa en el brazo izquierdo, sardinetas dobles, hombreras carmesíes, pantalon azul turquí con franja carmesí, schacó de cuero negro con cincho charolado, contracincho, triángulos y pompones carmesíes, y un escudo elíptico con un frasco de iluminacion realzado, y un lema que diga: "Zapadores de la Guardia;" correa de negro. El medio uniforme será: levita azul turquí con cuello y vueltas de terciopelo negro, pantalon azul con franja carmesí y kepi azul con cincho de terciopelo negro y vivos carmesíes.

3. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme que debe tener la division mixta de artillería, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos jefes de division, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un sargento primero armero, un idem idem clarín mayor, un cabo de clarines, y ocho músicos con el haber de clarines. La division constará de cuatro baterías, dos de á pié y dos de á caballo. Cada una de las dos primeras tendrá seis piezas con sus carros correspondientes, y su fuerza constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, seis segundos, catorce cabos, de los que seis serán artificieros, sesenta artilleros trenistas, sesenta artilleros, dos obreros carreteros, dos idem herreros, un mariscal, un mancebo y tres clarines (dos sastres y un zapatero). Las de artilleros á caballo, será la misma que se detalla á las baterías de artilleros á pié, excepto en el número de artilleros, que solo serán cincuenta, y que además habrá un sargento segundo instructor de equitacion y un picador en cada una.

II. Los sueldos de los jefes, oficiales y

tropa de estas baterías, serán el décimo más del señalado á sus respectivas clases en la caballería. A cada uno de los jefes y á los capitanes de las de á pié, se les abonará el forraje para dos caballos, y á los oficiales para uno. Se abonará igualmente forraje para ciento veinte caballos de los artilleros trenistas, y para uno de cada sargento, cabos artificieros, mariscal y clarines. En las baterías de á caballo se abonará además el forraje de un caballo por plaza de las que en las de á pié no lo tienen designado, y el de las dos plazas que se aumentan en aquellas.

III. Estas baterías quedan sujetas en todo á la Ordenanza y reglamentos del arma como parte del propio cuerpo de artillería.

IV. El uniforme que deben usar será: piqueta azul turquí, con cuello, vueltas, barras y vivos carmesíes, bombas bordadas en el cuello y gafetes; carteras dobles, solapa de terciopelo negro con ojales de cinta amarilla, botonadura semiesférica con cañones y bombas, cinta de pulgada y media de ancho en las vueltas, hombreras carmesíes, pantalon carmesí con franja amarilla, schacó de cuero negro con cincho charolado, contracincho, triángulos á los costados, chorro y forrajera de estambre carmesí, y en el escudo dos cañones en forma de aspa, realzados, y un lema que diga: "Artillería de la Guardia;" correa blanca. El medio uniforme será: levita azul turquí con vivos carmesíes y bomba en el cuello, pantalon azul turquí con franja carmesí, schacó forrado de hule, la tropa, y kepi con cincho carmesí los oficiales. La batería de á caballo usará, además, tres sardinetas diagonales en las mangas del codo á la vuelta, mantilla azul turquí con franja y bombas carmesíes en los ángulos, maleta cilíndrica y tapafundas dobles con franjas carmesíes.

4. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme del batallon de granaderos, será:

I. La plana mayor constará de un co-

ronel, un teniente coronel, jefe de instruccion, un comandante de batallon, jefe del detall, dos segundos ayudantes, dos sub-ayudantes, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores y un armero. El batallon constará de ocho compañías, y cada una de un capitán, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta y ciento veintinueve soldados.

II. La clase de tropa de este batallon gozará mensualmente los haberes que se expresan. Sargentos primeros, tambores mayores y armeros, 26 pesos 4 reales. Sargentos segundos, 22 pesos 4 reales. Cabos en general, 16 pesos 4 reales. Gastadores, soldados, tambores, cornetas y banda, 15 pesos 4 reales. Los sueldos de la plana mayor de oficiales, serán los que detalla á sus respectivas clases de infantería permanente la tarifa que comenzó á regir en 1º de Enero de 1840. Los capitanes y subalternos de las compañías gozarán del haber de granaderos que demarca la misma tarifa.

III. El uniforme será: casaca encarnada con cuello, vueltas y barras azul celeste; solapa de este color con ojales de cinta amarilla, sardinetas dobles y una granada en el brazo izquierdo; boton liso, cartera perpendicular con tres golpes, dos granadas por gafetes, vivos y hombreras azul celeste, pantalon blanco de lienzo y gorra de pelo con una granada por escudo. El medio uniforme será: levita azul turquí con cuello, vueltas y vivos encarnados; pantalon tambien azul con franja encarnada, schacó de cuero con cincho de laton y contracincho de estambre encarnado; por escudo una granada y pompon encarnado; cinturon negro con sable corto, llevando en la empuñadura un cordón con borla encarnada; en el cinturon se portará la bayoneta, la cartuchera y bolsa de cápsulas.

IV. La talla de los granaderos será

cuando ménos de setenta y dos pulgadas mexicanas.

5° La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme del batallon de infanteria ligera de cazadores, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un comandante de batallon, un segundo ayudante, un sub-ayudante, un capellan, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un idem de gastadores, un armero y ocho gastadores. El batallon constará de ocho compañías, y cada una de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, trece cabos, cuatro cornetas y setenta y ocho soldados.

II. El sueldo de los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo, será el mismo designado á los granaderos de la guardia.

III. El uniforme será casaca verde oscuro con ojales de cinta amarilla, formando solapa, barras y vivos amarillos, cornetas bordadas en el cuello, gafetes y brazo izquierdo; carteras y sardinetas dobles, hombreras verdes con bigote encarnado, pantalon blanco con franja verde oscuro de pulgada y media de ancho; schacó negro con cincho de charol, cantracincho y forrajeras amarillas, pompon verde y oscuro con una corneta realzada, y un lema que diga: "Cazadores de la Guardia." El medio uniforme será levita verde con sardinetas en las mangas, y pantalon encarnado.

6. El batallon de infanteria ligera de tiradores de la guardia, se formará con el que es hoy 11° batallon de línea. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales y haberes de este cuerpo, será igual á la que se designa al batallon de cazadores.

I. El uniforme será: casaca azul turquí con cuello y barras amarillas, ojales horizontales de cinta amarilla, formando solapa, sardinetas en las mangas sobre la vuelta, carteras perpendiculares con tres golpes, y dos cornetas bordadas en los gafetes; pantalon azul con franja amarilla;

schacó de cuero negro con cincho charolado, pompon amarillo y un escudo con dos fusiles realzados formando aspa y una corneta en la parte superior, con el lema de "Tiradores de la Guardia." El medio uniforme será: levita azul con cuello y vivos amarillos y sardinetas en las mangas, pantalon gris, schacó forrado de hule.

7. El batallon de infanteria de gutas de la guardia, tendrá la misma fuerza, dotacion de jefes y oficiales y haberes que el batallon de tiradores; su uniforme será: casaca verde oscuro con cuello, vueltas, barras y vivos azul celeste, ojales horizontales de cinta amarilla formando solapa, sardinetas en las mangas sobre la vuelta y dos cornetas bordadas en los gafetes, hombreras verdes. Pantalon del mismo color de la casaca, con franja azul la tropa, y con franja de oro el de los oficiales; schacó de cuero con cincho charolado y contracincho verde; plumero corto del mismo color, y por escudo un águila nacional con el lema: "Guías de la Guardia." El medio uniforme será: levita verde oscuro con cuello y vueltas azul celeste con sardinetas en las mangas; pantalon verde con franja azul; schacó con medio pompon y la inicial del cuerpo. Tendrá además un uniforme para campaña solamente, compuesto de blusa de lienzo aplomada con cuello y vueltas azules, pantalon de lienzo rayado de azul y blanco; sombrero de paja ó petatillo con cinta azul. El armamento del cuerpo deberá ser carabinas á la Minié, y mientras se le provee de él, usará de fusiles de percusion.

8. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, haberes y uniforme del regimiento de granaderos á caballo, será:

I. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel jefe del detall, dos comandantes de escuadron, dos ayudantes, cuatro porta-guiones, un capellan, un clarin mayor, un sargento primero mariscal, dos sargentos segundos, uno tabalartero y el otro armero, dos cabos, uno de batidores y el otro de clarines, ocho

batidores y cuatro soldados mancebos. El regimiento constará de cuatro escuadrones, cada uno de dos compañías, y cada compañía de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

II. La plana mayor de jefes y oficiales y los capitanes y subalternos de las compañías, gozarán del haber señalado á sus respectivas clases en la caballeria de línea en la tarifa que comenzó á regir en 1° de Enero de 1840, y la tropa el siguiente: sargento primero 30 pesos, idem segundo 25, cabos 20, soldados 18.

III. Su uniforme será: casaca corta encarnada, cuello, hombreras, vueltas, barras y vivos azul celeste, solapa de este color con ojales de cinta blanca, boton liso, una granada bordada en el antebrazo izquierdo y dos en los gafetes; cartera perpendicular, una cinta blanca de pulgada y media de ancho al derredor de la vuelta de la manga; pantalon azul celeste con franja blanca, cachirulo y bota corta negra; casco de laton con simera de lo mismo, cola de cerda negra, y una granada blanca por escudo; guante de ante blanco y manopla de charol; vaquerillo con acicate, mantilla encarnada con franja azul celeste y una granada blanca en los ángulos; tapafundas dobles encarnadas con franja azul celeste; maleta cilíndrica azul celeste con franja encarnada. El medio uniforme será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; pantalon del mismo azul con franja encarnada, cachirulo y media bota negra; schacó de cuero con cincho encarnado y una granada por escudo; mantillas y tapafundas azul turquí, con franja encarnada al derredor; capa gris con cuello alto encarnado y manta oscura.

IV. Los caballos no serán de ménos de siete cuartas de alzada.

9. La fuerza, dotacion de jefes y oficiales, y haberes del regimiento de caballeria de lanceros, será igual á la que se demar-

ca al de granaderos. Su uniforme será: piqueta verde oscuro con cuello, vueltas, barras y vivos encarnados; hombreras y sardinetas blancas; manoplas de charol negro; pantalon encarnado, con franja verde oscuro y cachirulo negro; cartuchera con bandolera negra; polonesa encarnada con escudo y cadenilla de metal amarillo; chorro y forrajera blanca; mantilla verde oscuro con franjas encarnadas y una *L* bordada en los ángulos; maleta y tapafunda verdes con franjas encarnadas. El medio uniforme será: piqueta, pantalon, mantillas, maleta y tapafundas gris-azul con franjas encarnadas; gorra de cuartel la tropa, y kepi gris los oficiales.

10. Las divisas de los capitanes de los cuerpos de la guardia, serán de canutillo, y lo mismo la de los subalternos, quienes usarán caponas en el uniforme de gala solamente, con la presilla de paño del color de la casaca.

11. Cuando los jefes y oficiales de estos cuerpos saliesen del Distrito de México ó á campaña con mando de tropa, disfrutará desde el primer dia de marcha la media gratificacion de campaña que les corresponda por sus respectivas clases.

12. A los expresados cuerpos de la guardia se les abonarán las gratificaciones de armas, de papel y correo del coronel, y de papel de las compañías, del jefe del detall, de los segundos ayudantes y del noveno de la paga de los dos capitanes más antiguos, con sujecion á lo que para cada arma detalla la tarifa de 1840.

13. En el haber señalado á la clase de tropa de los cuerpos de la guardia, está invitado el costo de su vestuario, no debiendo por lo tanto gozar de la gratificacion señalada para éste á los demás cuerpos del ejército.

14. Los cuerpos de la guardia están sujetos á la Ordenanza general, leyes y disposiciones vigentes, y bajo la inspeccion del Estado mayor general y de las direcciones respectivas.

15. Los generales de brigada efectivos

pueden ser destinados á mandar alguno de los cuerpos de la guardia.

16. En toda formacion ocuparán la cabeza de la infantería y caballería los cuerpos de la guardia, segun el orden que tienen en el art. 1º de este decreto, á excepcion de cuando formen los alumnos del colegio militar, que siempre irán á la vanguardia de la columna.

17. Los expresados cuerpos darán la guardia de honor y las escoltas de S. A. S. el presidente de la República, y la de prevencion de sus cuarteles, ocupándose continuamente en ejercicios de instruccion.

18. Quedan derogados los decretos que tratan sobre los cuerpos de la guardia en la parte que se opongan al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4263.

Junio 8 de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre presupuesto de los gastos públicos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion segunda.—Circular.—Excmo. Sr.—Con fecha 30 del próximo pasado me dice el señor oficial mayor del Ministerio de Hacienda lo que copio:

Excmo. Sr.—Conforme al art. 8º de las Bases para la administracion de la República, decretadas por S. A. S. el general presidente en 22 de Abril del año próximo pasado, ha debido formarse un presupuesto exacto de los gastos de la nacion, que

examinado en junta de ministros, sirva de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él ó que se decrete con las mismas formalidades. El propio Serenísimo Señor, deseando vivamente se introduzca el mayor arreglo y economía en los gastos públicos, se ha servido ordenarme el puntual cumplimiento de la indicada disposicion; y debiendo el presupuesto contener cuantas erogaciones se hacen de cuenta del erario, me ha prevenido igualmente me dirija á V. E., como tengo el honor de ejecutarlo, á fin de que se sirva ordenar á quienes corresponda remitan á esta secretaría, mensualmente y con la debida oportunidad, el presupuesto nominal de los gastos que deben hacerse en las oficinas sujetas al ministerio del digno cargo de V. E., á fin de que reunidos todos los datos, se forme el presupuesto general que ha de someterse á la aprobacion de la junta de ministros.

Y de orden de S. A. tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1854.—Aguilar.

NUMERO 4264.

Junio 10 de 1854.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se manda observar la táctica de infantería y caballería.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—Teniendo dispuesto S. A. S. el general presidente por orden que se comunicó á ese Estado mayor en 1º de Diciembre del año próximo pasado, que para la uniformidad, instruccion y adelanto en las maniobras del ejército se imprimiesen las Tácticas de infantería y caballería, reformadas conforme á las mejores obras europeas que se han tenido á la vis-

ta, se ha servido tambien determinar S. A. que éstas sean las que tengan observancia en el ejército, obligando á todos los señores jefes y oficiales á que se provean de ellas. Quedan en consecuencia derogadas las disposiciones que regian para que la instruccion se verificara por las Tácticas de 1812 y 1815.

De orden de S. A. S. lo digo á V. S. para su cumplimiento, y como resultado de su consulta relativa de 23 del mes próximo pasado, en concepto de que para su circulacion se remitirán á V. S. oportunamente ejemplares litografiados de esta suprema orden.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4265.

Junio 16 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente el de 4 de Febrero de 1841.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara vigente el decreto de 4 de Febrero de 1841, que crió una plaza de vista en la aduana de Guadalajara, quedando derogada la disposicion del antiguo Estado de Jalisco, por la que se previno que las funciones de vista las desempeñara el contador de la referida aduana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Junio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1854.—El oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público, P. F. del Castillo.

NUMERO 4266.

Junio 17 de 1854.—Decreto del gobierno.—Denominacion del batallon activo de Allende.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallon activo de Allende creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Guajuato, se denominará "6º ligero activo."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Junio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4267.

Junio 21 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre mutilados.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 5ª.—Circular.—Penetrado S. A. S. el general presidente del sagrado deber que tienen los gobiernos de atender con especial preferencia á los hombres que se sa-

crifican en defensa de la independencia y de los derechos de su patria, y recordando con pesar que hubo una época en que el abandono y la miseria eran la consecuencia inmediata para aquellos que perdían un miembro en servicio de la nación, ha tenido á bien acordar S. A. S., que á fin de que las benéficas miras que ha llevado en las diversas providencias dictadas hasta ahora en favor de los militares mutilados en las guerras extranjeras que ha sostenido la República, tengan todo su efecto, se forme en cada Departamento una compañía de los referidos mutilados que existan en ellos, al mando del más caracterizado, con el objeto de que mensualmente forme el presupuesto de lo que importan los haberes, el que precisamente deberá ser pagado con absoluta igualdad á los de los cuerpos que estén con las armas en la mano.

En consecuencia, se servirá vd. proceder á la formación de la compañía que debe existir en ese Departamento, cuidando de que reciba sus haberes en los términos expresados, bajo el concepto de que el jefe de hacienda que infringiere lo resuelto á este respecto, será inmediatamente responsable ante el supremo gobierno, quien dictará las providencias á que hubiere lugar.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4268.

Junio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Sobre causas de conspiracion.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de conspiracion de que habla la ley de 1º de Agosto de

1853, los jefes de policía, por sí mismos ó por medio de los fiscales que nombren, practicarán las primeras diligencias del sumario.

2. Concluidas las primeras diligencias, las remitirán jurutamente con el reo al comandante general respectivo, para la continuación de la causa en la forma expresada en la referida ley de 1º de Agosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Junio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.—El ministro de la Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4269.

Junio 26 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Se proroga el plazo para la instalacion de la compañía que ha de construir un ferrocarril de Veracruz á uno de los puertos del Pacífico.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 5ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta el 30 de Junio de 1855 el plazo que para la instalacion en Lóndres de la compañía que ha de construir un ferrocarril desde Veracruz á uno de los puertos del Pacífico, se concedió á D. Juan Laurie Rikards en el primero de los artículos adicionales del decreto de 31 de Octubre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Velazquez de Leon.

NUMERO 4270.

Junio 28 de 1854.—Decreto del gobierno.
—Supresion de los escuadrones activos de lanceros de Puebla y Tehuacan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los escuadrones activos de lanceros de Puebla y de Tehuacan, creados por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. Con la fuerza de esos cuerpos se formará un regimiento activo de lanceros, que se denominará: "Regimiento activo de lanceros de Puebla."

3. Su fuerza y dotacion de jefes y oficiales será la señalada para los regimientos permanentes en los decretos de 20 de Mayo y 6 de Julio del año próximo pasado, y su coronel será de la clase de permanente.

4. De los jefes y oficiales que resultaren sobrantes, quedarán los permanentes en la clase de sueltos para ser colocados de preferencia en otros cuerpos, y los activos en receso entre tanto son tambien colocados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4271.

Julio 1º de 1854.—Reglamento para la exposicion de productos de industria.

REGLAMENTO

aprobado por el Excmo. Sr. ministro de Fomento

PARA LA

EXPOSICION DE PRODUCTOS DE INDUSTRIA

Que ha de verificarse en México, y que servirá para preparar y ordenar la remision que ha de hacerse para la universal del año entrante, convocada en la capital de Francia.

Se convoca á todos los habitantes de la República Mexicana que se ocupen en cualesquiera de los ramos de la industria agrícola, minera, fabril ó manufacturera, y quieran presentar objetos en la exposicion que ha de verificarse en México en los primeros dias del mes de Noviembre de 1854, ó remitirlos á la universal que ha de verificarse en París desde 1º de Mayo á 31 de Octubre de 1855.

Art. 1. La exposicion comenzará el dia 1º de Noviembre próximo, concluirá el dia 4, y el domingo 5 del mismo se hará la distribucion de premios.

2. Se remitirán separadamente por esta vez objetos de bellas artes, por hacerse para éstas una exposicion especial en la Academia de San Carlos, y poder ser admitidos en la universal de París.

3. Las personas que de los Departamentos ó distritos estén dispuestas á mandar objetos á dicha exposicion, los remitirán por conducto de los Excmos. Sres. gobernadores ó jefes políticos al Excmo. Sr. ministro de Fomento, ó por medio de los agentes de su secretaría, con los certificados en que se expresen cuáles sean, y sus

